

E yo, Alonso Bernal Palomeque, escriuano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo contenido en esta carta, la qual de ruego e otorgamiento del dicho Alvaro de Santes-teuan cogy y resçeby y de pedimiento del dicho Gomez de Torres la fiz escreuir e sacar en estas dos planas de pargamyno que van sennaladas y rubricadas de my firma, segund que ante mi paso. Por ende en testimonio de verdad fize aqui este myo acostunbrado sygno (*signo*). Alonso Bernal Palomeque, escriuano publico.

91

1505-octubre-9, Murcia. Carta de censo otorgada por la abadesa y monjas del convento de Santa Clara a favor de Alonso Tacón e Isabel Tacón, su mujer, de siete tahúllas y cuarta de tierra arbolada en Casteliche, huerta de Murcia. MBAM Perg. orig. nº 50, fols. 1r-3r.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento de açensamiento vieren en esta publica forma commo en la muy noble e leal çibdat de Murçia, dentro en el monesterio de sennora Santa Clara extramuros de la dicha çibdat, nueue dias del mes de otubre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, dentro en la casa del dicho monesterio [] delante las deuotas sennoras donna Catalina Fajardo, abadesa, e Catalina de Vallibrera, e Sancha Valero e Juana [] e Violante Vo[] e Beatriz de Soto, discretas, seyendo ayuntadas para [] scripto a canpana tan-nida, segund la vsada costunbre del dicho monesterio [] su boz de las di[chas] discretas sennoras [] la dicha canpana, estando presente [Gomez] de Torres, su mayordomo e procurador. Por ante mi el notario publico e testigos de yuso escriptos, las dichas sennoras abadesa e discretas, en boz e en nonbre del conuento e monjas [discretas] que son o seran de aqui adelante para sienpre jamas, [] sendo ynteruenido entrellas [] el custodio su mayoral segund su relaçion, de vna voluntad e concordia, [] discrepanti, de su propia libre e agradable voluntad, por la vtilidad que [.....] ynfrascripto redundaua al dicho conuento, açensaron e dieron a nueuo çienso e a çierta renta, a mejorar e no en cosa alguna enpeorar a vso e costunbre de buenos çensaleros, Alonso Tacon e Ysabel Tacon, su muger, vezinos de la dicha çibdat, que presentes estauan, para ellos e para sus herederos e subçesores para sienpre jamas, conuiene a saber, siete tafullas e quarta de tierra poco mas o menos con çiertas moreras e naranjos e otros arboles que el dicho conuento tiene e posee en el pago de Casteliche, huerta e termino desta dicha çibdat, francas, libres e quitas, que afruentan de la



vna parte con tierras de Françisco Bernal, e de la otra parte con tierras de Anduga, e de la otra parte con el azarbe de la [?] vieja, e de la otra parte con el camino publico.

Las quales dichas siete tafullas e quarta de tierra poco mas o menos con los dichos aruoles segund que las dichas afrontaciones las ençierran, con todas sus entradas e salidas e posesiones e arboles e naranjos e aguas a regar e derechos dellas que pertenesçen, pueden e deuen pertenesçer al dicho conuento en qualquier manera, les dieron al dicho [çienso] a los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su mujer, que presentes estauan, para ellos e para sus herederos para sienpre jamas, en tal manera que los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su mujer e sus herederos ayan e tengan las dichas siete tafullas e quarta de tierra, poco mas o menos, con las moreras e naranjos e otros arboles que con ellas son, al dicho çienso segund dicho es para sienpre jamas.

Et le dieron e entregaron a tenençia e posesion real actual vel casy dellas, con tal postura e condiçion: que los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon, su muger e sus herederos, o aquel o aquellos que las dichas tafullas touieren, sean obligados de pagar de çienso perpetuo al dicho conuento en cada vn anno tres mill maravedis de dos blancas de la moneda corriente en Castilla, por la fiesta de sennor Sant Miguel de setienbre la mitad, e la otra mitad para en fin del mes de março, con cargo de loysmo e fadiga e derecho infitiosin al dicho çensal pertenesçiente, que sera la primera paga el dia e fiesta de sennor San Miguel de setienbre del anno venidero de quinientos e seys annos, e asi dende en adelante en cada vn anno por la dicha fiesta la mitad; e la otra mitad en fin del mes de março // en adelante para sienpre jamas. Et si non dieren nin pagaren el dicho çienso en cada vn anno por la dicha fiesta e mes de março segund dicho <es>, que no por esso pierda la posesion deste dicho çensal, mas quel dicho conuento e sus mayordomos puedan lleuar de los dichos çensaleros e de sus bienes en cada vn anno que asi non pagaren el dicho çienso de los tres mill maravedis con el doblo, segund que de fuero e de derecho lo pueden fazer.

Et que si oviesen de vender las dichas siete tafullas e quarta de tierra que sean todas juntas e non partidas, con el dicho cargo, seyendo ante e primeramente enfadigados por el dicho conuento e sus mayordomos en su nonbre, pagando el luysmo al dicho conuento pertenesçiente, ques el dicho luysmo la deçima parte del preçio por que las vendieren , y el conprador la fadiga, segund costunbre. Et que sy de otra manera las vendieren que la tal renta sea en sy ninguna e que los tales çensaleros e poseedores de las dichas tahullas cayan en yncomiso e en todas las otras penas en tal caso en derecho estableçidas.

E las dichas sennoras abadesa e vicaria e discretas en boz y en nonbre del dicho conuento prometieron e se obligaron de euicion de ge las fazer sanas e çiertas las dichas siete tafullas e quarta de tierra poco mas o menos syn contradiccion de persona alguna, e sy alguna contradiccion les fuere fecha, quel dicho conuento tomara la boz del pleyto e demanda que çiertas e sanas les sean a ellos y a sus herederos con el dicho cargo para sienpre jamas. Et para lo ansy tener e



guardar e conplir obligaron los bienes e rentas del dicho conuento auidos e por aver.

Et los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su muger con su liçençia, vezinos de la dicha çibdat de Murçia, que presentes estauan, la qual dicha liçençia la dicha Ysabel Tacon pidio e demandó al dicho Alonso Tacon su marido en presençia de mi el dicho notario, e el dicho Alonso Tacon le dio e otorgo la dicha liçençia a la dicha Ysabel su muger para otorgar en vno con el esta dicha carta de açensamiento e obligaçion e todo lo que en ella sera contenido, e el plugo e consintio en ello. Por ende nos, los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su muger con la dicha liçençia, amos a dos de mancomun e cada vno dellos tenido e obligado por el todo, renunciando commo renunciaron la ley de duobus rex debendi, la autentica presenti de fide iussoribus, otorgaron e conosçieron en buena verdat, syn fuerça ni premia alguna, que rescibian e rescibieron en sy para ellos e para sus herederos para sienpre jamas de las dichas sennora abadesa e vicaria e discretas que presentes estauan, en boz y en nonbre del dicho conuento, las dichas siete tafullas e quarta de tierra e arboles en el dicho pago de Casteliche, de suso afrontadas e declaradas, al dicho çienso, con el dicho cargo de luismo e fadiga, segund que por las dichas sennoras es de suso declarado. E prometieron e se obligaron por sy e por sus bienes e herederos, de dar e pagar al dicho conuento e a sus mayordomos en sus nonbres los dichos tres mill marauedis del dicho çienso sobre las dichas tahullas en cada vn anno por la dicha fiesta de Sant Miguel de setienbre e en fin del mes de março en adelante, con el dicho cargo de luismo e fadiga e derecho ynfitiosyn al dicho çensal pertenesçiente, so la dicha pena del doblo segund que por las dichas sennoras en boz e en nonbre del dicho conuento es de suso declarado para sienpre jamas. Et prometieron e se obliagaron de lo asy tener // e mantener e guardar e conplir e non reuocar ni contraddezir, e se constituyeron por çensaleros del dicho conuento a ellos y a sus herederos para sienpre jamas. Para lo qual obligaron e ypotecaron las dichas siete tafullas e quarta de tierra e arboles e naranjos e sus personas e bienes e de sus herederos, rayzes e muebles auidos e por aver.

Et las dichas sennoras abadesa e vicaria e discretas en boz y en nonbre del dicho conuento, e los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su muger con la dicha liçençia, todos de vna voluntad e concordia e cada vna de las dichas partes en lo que le atanne e pertenesçe, prometieron e se obligaron de lo asy tener e guardar e conplir e non reuocar ni contraddezir agora nin en tienpo alguno, o sy contra ello o contra qualquier cosa o parte dello fueren o vinieren o yr o venir fizieren, quisieron e consintieron que les non vala ni sean oydos sobre ello en juyzio ni fuera del. Et demas que de e pague qualquier de las dichas partes que lo non tuuiere, guardare e conpliere a la parte que obediente fuere, por cada vez que lo contradixere, el preçio e valor deste dicho çensal con el doblo. La qual dicha pena se obligaron a pagar commo a tener e guardar e conplir todo lo que dicho es, e la dicha pena pagada o non que toda via esta dicha carta de açensamiento e todo lo en ella contenido sea e finque firme e valedera e las dichas partes e cada



vna dellas obligados a a conplir e pagar en todo e por todo segund que en ella se contiene. Para lo qual dixeron que obligauan e obligaron sus bienes e rentas segund que obligados tienen.

Et por mayor corroboracion e firmeza de lo susodicho e de cada vna cosa e parte dello, por esta presente carta las dichas sennoras abadesa e vicaria e discretas en boz e en nonbre del dicho conuento, dieron e otorgaron todo poder conplido a nuestro muy Santo Padre e al muy reuerendo el custodio prouinçial e a todos los otros juezes apostolicos e subdelegados e lugares tenientes e a otros juezes eclesiasticos qualesquier ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedida conplimiento de justiçia, a la juresdicion de los quales e de cada vno dellos se sometieron e sojudgaron al dicho conuento para que por todo rigor de derecho y çensura eclesiastica les costringan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir.

Et nos los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon su muger con la dicha liçençia, dieron e otorgaron todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes del rey e reyna nuestros sennores, e de la dicha çibdat de Murçia e de otras qualesquier partes e logares ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la juresdicion de los quales e de cada vno dellos se sometieron e sojuzgaron, renunciando commo renunciaron su propio fuero e juresdicion e domiciliio, et a la ley sy conuenerit iudicis, para que por todo rigor de derecho les costringan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir, e para que sy non dien (*sic*) nin pagaren el dicho çienso al dicho conuento en cada vn anno commo dicho es, fagan e manden fazer entrega e execuçion en sus personas e bienes dellos e de cada vno dellos e de sus herederos, e de aquel o aquellos que las dichas siete tafullas e quarta de tierra poseyeren, e aquellos bienes en que fuere fecha la dicha entrega e execuçion // vendan e rematen en publica almoneda o fuera della syn los oyr, çitar ni llamar para ello, e de los marauedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho conuento e a sus mayordomos e procuradores en sus nonbres de los marauedis de los dichos çiensos deuídos o de todo aquello que de los dichos çiensos deuídos ovieren de aver, segund los plazos conplidos fueren, con el dicho cargo de loyzo e fadiga e derecho ynfitiosyn al dicho çensal pertenesçiente, cada e quando lo ovieren de aver, segund el tenor e forma desta dicha carta de açensamiento, en guisa que de lo en ella contenido al dicho conuento non le mengue ende cosa alguna.

E esa misma execuçion fagan <en> los bienes e rentas del dicho conuento por la dicha <pena> sy en ella yncurrieren o qualquier danno e menoscabo que a los dichos Alonso Tacon e Ysabel Tacon, su muger, e a sus herederos e aquel o aquellos que las dichas siete tafullas e quarta de tierra poco mas o menos touieren, se recreçieren a cabsa e culpa del dicho conuento, e de sus mayordomos e procuradores en sus nonbres, por lo non conplir commo dicho es, e toda via sean anparados e defendidos en la posesyion de las dichas siete tafullas e quarta de tierra de suso declaradas commo dicho es, en guisa que de lo en esta carta contenido a mas las dichas partes ni alguna dellas non le mengue en cosa algu-



na; commo sy por sentençia difinitiva fuesen condepnados por juez competente, e la tal sentençia por amas las dichas partes fuese consentida e aprouada e pasada en cosa judgada, remota toda apellaçion, e por ragon (*sic*) que digan o defension que pongan en contrario de lo susodicho las dichas partes e cada vna dellas, de vna voluntad e concordia, quisieron e consintieron que les non vala nin sean oydos sobre ello en iuyzio ni fuera del.

Sobre lo qual dixeron que renunçiauau e renunçiaron toda ley, todo fuero e todo derecho canonico (*sic*) e çeuil e municipal de que ayudar e aprouechar se puedan por yr o venir contra lo que dicho es e en esta carta se contiene. Et aquella ley que dize que ninguno non puede renunçar el derecho que non sabe pertenecerle por renunçiaçion que faga; et aquella ley que dize quel que renunça su propio fuero e juresdicion e somete a juresdicion estranna antes del pleyto contestado, se puede arrepentir e declinar la jurisdicion; et a todo beneficio de restitucion in integrum principaliter et incidenter. Et otrosy renunçiaron aquellas leyes de los sabios enperadores Consulto (*sic*) e Veliano que son e fablan en fauor e ayuda del derecho e ygnorancia de las mugeres, e a todo otro auxilio e decreto, ley, rason, constitucion e costumbre contra esto veniente e a ellos ayudante por lo reuocar e contradizir en todo o en parte; et todo otro qualquier preuilejo e exençion quel dicho conuento tenga para ser exemido de qualquier juez ordinario, porque de las dichas leyes e derecho conosçieron ser bien çiertas e çertificadas amas las dichas partes yterim las renunçiaron.

Et otrosy renunçiaron a toda exepcion e defension denganno e que non puedan dezir ni alegar que esta dicha carta de açensamiento e obligacion e todo lo en ella contenido por fecho non ayan, e que esto que dicho es non fue <ni es> ni paso asy, e sy lo // dixeren que les non vala. Et otrosy renunçiaron aquella ley e derecho que dize que general renunçiaçion que omne faga non vala sy esta ley non renunçiaen, e ellas dixeron que ansy la renunçiauau e renunçiaron, en vno con todas las otras leyes e derechos que en contrario sean o ser puedan. Et para lo asy tener e mantener e guardar e conplir, obligaron sus personas e bienes e los bienes e rentas del dicho conuento segund que obligados tienen.

En testimonio de lo qual ambas las dichas partes otorgaron dos recabdos anbos de vn tenor e forma, tal vno commo el otro, para cada vna de las dichas partes el suyo, por ante mi dicho notario e por ante los testigos de yuso escriptos. La qual quisieron que sea fecha e ordenada vna e dos e tres vezes a vista e reuista e consejo de letrados.

Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio, en la dicha çibdat de Murçia, en la casa del dicho monesterio, los dichos dia, mes e anno.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de açensamiento e a lo en ella contenido, para ello espeçialmente llamados e rogados, el dicho Gomez de Torres e Martin Ponçe e Juan de Carauajal, vezinos de la dicha çibdat de Murçia. Et firmaron las dichas sennoras abadesa e discretas de sus nonbres, e porque los dichos Alonso Tacon e su muger dixeron que non saben escreuir, firmo por ellos el dicho Gomez de Torres.



En el registro va escripto entre renglones do dize “en” e do dize “pena” e do dize “ni es”; no le empezca. E yo, Juan de Tordesillas, escriuano del numero de la dicha çibdat de Murçia, que en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta de açensamiento presente fuy, e de ruego e otorgamiento de las dichas sennoras abadesa e monjas e de los dichos Alonso Tacon e su muger la cogi e pase en nota. E dende, de pedimiento de la dicha senora abadesa, la saque e puse en esta publica forma, segund que ante mi paso. Por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado signo (*signo*) atal. Juan de Tordesillas, escriuano.

92

1505-octubre-10, Murcia. Escritura de cesión otorgada por Juan Ferrero, vecino de Murcia, a Pedro Vidal, vecino de Murcia, traspasándole ciertas tierras en la huerta gravadas con un censo pagadero al convento de Santa Clara. MBAM Perg. orig. nº 50, fols. 4v-5v.

Sepan quantos esta carta de çesion e trespasaçion vieren commo yo Juan Ferrero, vezino que soy de la muy noble çibdat de Murçia, de libre e agradable voluntad, syn fuerza nin premia alguna, que fago çesion e trespasaçion a vos Pedro Vidal, vezino de la dicha çibdat de Murçia, que sois presente, para vos e para vuestros herederos e susçesores presentes e advenidores, conviene a saber, de ocho tafullas de tierra que yo he e tengo en el pago que dizen de Cotillas, huerta e termino de la dicha çibdat de Murçia, yermas, que afrentan de vna parte con tierras de Juan Dezipin, e de la otra parte con tierras de Juan Montero, e de la otra parte con tierras de Martin Aguado, francas, libres e quitas de todo sienso e tributo. E ansy mismo de treynta tafullas otras que tengo en el riego de Alquibla, en la dicha huerta, que fazen en cada vn anno los syensos siguientes:

Yten mas nueve tahullas fazen en cada vn anno treynta y ocho maravedis de tres blancas el maravedi al monesterio de sennora Santa Clara de la dicha çibdat de Murçia por la fiesta de sennor San Juan de Junio.

La qual çesion e trespasaçion de las dichas treynta y ocho tahullas de suso dichas e afrontadas e declaradas, segund que las dichas afrontaçiones las ençie-ran, vos fago a vos e a vuestros herederos segund dicho es a mejorar e non peo-rar, con tal condiçion: que vos e los dichos vuestros herederos seays obligados de pagar e pagueys en cada vn anno los dichos maravedis de los dichos syensos a las presonas e capellania suso dichas e por las fiestas de suso declaradas e espaçifi-cadas, con mas qualquier otro derecho quales pertenesca conforme al estableçi-miento de los dichos çensales e de cada vno dellos.

